

No. 1626

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el Art. 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico establece como objetivos fundamentales de la política nacional en materia de generación, transmisión y distribución, entre otros, la necesidad de asegurar la igualdad y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transmisión y distribución de energía eléctrica así como de garantizar el libre acceso de los actores del servicio a las instalaciones de transmisión y distribución;

Que el Art. 33 de la ley, contempla la obligación del transmisor y los distribuidores de permitir el libre acceso de terceros a la capacidad de transmisión, transformación y distribución de sus sistemas, mediante el pago del correspondiente peaje;

Que es facultad del CONELEC, de conformidad con el literal c) del Art. 13 de la misma ley, preparar y proponer para su aprobación y expedición por parte del Presidente de la República, los reglamentos especiales que se requieran para su aplicación;y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 5, de la Constitución Política de la República y 13 literal c) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico,

Decreta:

Expedir el siguiente: "REGLAMENTO PARA EL LIBRE ACCESO A LOS SISTEMAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION"

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1. Objetivo global.

El presente reglamento establece las normas para solicitar, otorgar y mantener el libre acceso a la capacidad existente o remanente de los sistemas de transmisión o de distribución, que requirieren los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista - MEM, así como las obligaciones que en relación a dicho libre acceso corresponden a los mismos, encargados de prestar el servicio público de transporte de energía eléctrica.

Artículo 2. Jerarquía del reglamento.

Las normas de este reglamento para el cumplimiento de sus objetivos prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual jerarquía, relacionadas con la materia.

Artículo 3. Normas complementarias.

Además de las disposiciones establecidas en este reglamento, se aplicarán aquellas constantes en los demás instrumentos que rigen al Sector Eléctrico y la normativa sobre importación y exportación de energía eléctrica que se emita.

Artículo 4. Definiciones.

Los términos señalados a continuación tendrán los siguientes significados:

Campo de Conexión (Conexión): Se denomina campo de conexión al conjunto de equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica de un usuario con el transmisor, el distribuidor o una línea de interconexión dedicada.

Capacidad Remanente: Es la diferencia entre la capacidad de diseño y la capacidad que efectivamente está o estaría siendo utilizada en una línea de transporte de energía eléctrica, cuya propiedad corresponda al transmisor, al distribuidor o al agente que construya una línea de interconexión dedicada.

Instalaciones Comprometidas al SNT: Son las instalaciones propiedad de los usuarios del SNT cuya operación y mantenimiento afecte de manera directa a la operación integral del Sistema Nacional Interconectado.

Instalaciones de Uso Recíproco: Se consideran bajo este régimen a las instalaciones de control, servicio eléctrico en bajo voltaje, canales de comunicación y otras, cuyo uso posibilita o facilita la circulación de energía eléctrica en el punto de interconexión.

Línea de Interconexión: Es un tramo radial entre las instalaciones de un agente del MEM y una subestación de transmisión consistente de un conjunto de estructuras, conductores y accesorios que forman una o más ternas de conductores diseñadas para operar a cualquier voltaje, y cuya función es la de transmitir la energía producida por una planta de generación a la subestación de transmisión o tomada por el sistema de un distribuidor o gran consumidor.

Plan de Expansión: Es el plan de expansión del Sistema Nacional de Transmisión de Energía Eléctrica elaborado por el transmisor y aprobado por el CONELEC en el marco del Plan Nacional de Electrificación.

Sistema Eléctrico: Es el conjunto conformado por las centrales de generación, el sistema de transmisión (líneas de transmisión y subestaciones), las redes de distribución y las interconexiones internacionales, así como sus equipos asociados.

Sistema Nacional Interconectado (SNI): Es el sistema integrado por los elementos del sistema eléctrico conectados entre sí, el cual permite la producción y transferencia de energía eléctrica entre centros de generación, centros de consumo y nodos de interconexión internacional, dirigido a la prestación del servicio público de suministro de electricidad.

Titular Extranjero: Es la empresa del país extranjero, responsable de las transacciones técnicas y comerciales que se realicen con el Ecuador mediante la interconexión internacional.

Todos aquellos términos que no se encuentran definidos en forma expresa en este reglamento, tendrán el mismo significado que los establecidos en los demás reglamentos y regulaciones vigentes.

Artículo 5. Sistema nacional de transmisión de energía eléctrica.

El Sistema Nacional de Transmisión de Energía Eléctrica - SNT, corresponderá al conjunto de instalaciones de transmisión del SNI, incluyendo el equipamiento de compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, control y comunicaciones, tanto existentes como aquellas que se incorporen como resultado de expansiones efectuadas en los términos del Plan de Expansión aprobado por el CONELEC, destinadas al servicio público de transporte de energía eléctrica, operado por la empresa única de transmisión.

Artículo 6. Servicio de transporte de energía eléctrica.

El servicio de transporte de energía eléctrica es la actividad que tiene por objeto vincular eléctricamente a las instalaciones de los diferentes agentes del MEM o los nodos de interconexión internacional, utilizando para ello instalaciones propiedad del transmisor, de un distribuidor o una línea de interconexión dedicada.

Artículo 7. Usuarios del servicio de transporte de energía eléctrica.

Son usuarios del servicio de transporte de energía eléctrica los agentes distribuidores, generadores, grandes consumidores y comercializadores del MEM, reconocidos como tales por el CONELEC.¹

Se denominan usuarios directos del SNT aquellos agentes que se encuentren físicamente vinculados a sus instalaciones.

Se denominan usuarios indirectos del SNT aquellos agentes que se encuentren eléctricamente vinculados con éste a través de las instalaciones de distribuidores o de líneas de interconexión dedicadas.

Artículo 8. Línea de interconexión dedicada.

¹ Reforma del inciso primero del art. 7, mediante Decreto Ejecutivo No. 1785, publicado en el Registro Oficial No. 400, 29 de agosto de 2001.

Corresponde a las instalaciones de transmisión de energía eléctrica, que bajo las condiciones establecidas en una licencia de línea de interconexión dedicada otorgada por el CONELEC, presta servicios de transporte de energía eléctrica destinadas a vincular a los agentes del MEM con el SNT o con los nodos de interconexión internacional.

Artículo 9. Libre acceso.

El transmisor y los distribuidores deberán permitir el libre acceso de terceros agentes del MEM a la capacidad de transporte existente o remanente de sus sistemas, y en el caso de una línea de interconexión dedicada el libre acceso estará condicionado a la capacidad remanente de su sistema; en ambos casos, en los términos y con las condiciones previstas en el Art. 66 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General y Art. 86 del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias.

El transmisor, los distribuidores y los agentes que construyan líneas de interconexión dedicadas, tendrán como contraprestación derecho a percibir la remuneración que determine el CONELEC en el pliego tarifario o la que resulte de lo convenido por las partes o determinada por el CONELEC, según corresponda.

A tales efectos, los agentes deberán cumplir con los términos del presente reglamento y con la normativa complementaria que al respecto emita el CONELEC.

Artículo 10. Auditorías técnicas.

El CONELEC, por sí o a través de terceros, tendrá derecho a acceder libremente a las instalaciones de los diferentes agentes del MEM, para realizar las auditorías técnicas que fueren necesarias como consecuencia del ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Artículo 11. Regulaciones.

Para la aplicación del presente reglamento, el CONELEC, en uso de sus facultades, emitirá las regulaciones que considere necesarias.

CAPITULO II ACCESO AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA

Sección Primera Obligaciones y Derechos de las Partes

Artículo 12. Obligaciones del transmisor.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General, en el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias, y demás normativa general y específica aplicable, el transmisor deberá:

- a) Prestar el servicio público de transporte, permitiendo el acceso libre a sus instalaciones, de los agentes del MEM o al titular extranjero en el nodo de interconexión internacional, en los términos de su contrato de concesión, del presente reglamento, de las restantes normas que regulan la prestación de dicho servicio y de los respectivos contratos de conexión.
- b) Respetar las instrucciones que imparta el CENACE para la operación del sistema eléctrico y la administración del MEM, y operar las instalaciones que integran el SNT en las condiciones que coordine el CENACE y en cumplimiento de las normas que emita el CONELEC.
- c) Dar cumplimiento a lo acordado con los usuarios o con el titular extranjero en el nodo de interconexión internacional en cuanto a la operación y mantenimiento del equipamiento de la conexión; y,
- d) Determinar las instalaciones del usuario que no reúnen los requisitos técnicos necesarios para su conexión al SNT y notificarlo al CONELEC y CENACE.

Artículo 13. Derechos de los usuarios.

El usuario tendrá derecho a:

- a) Conectarse al SNT en uno o más puntos de entrega/recepción respetando para ello lo previsto en el instructivo de conexión elaborado por el transmisor.
- b) Permanecer conectado, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas con el transmisor en el contrato de conexión y las que surjan de las normas que dicte el CONELEC.
- c) Definir conjuntamente con el transmisor las instalaciones que quedarán comprometidas para prestaciones recíprocas y su remuneración, de ser del caso.

Artículo 14. Derechos del titular extranjero en un nodo de interconexión internacional.

El titular extranjero en el nodo de interconexión internacional, en relación con operaciones de importación y exportación de energía eléctrica y el marco de la normativa específica que se emita, tendrá derecho a:

- a) Conectarse al SNT en el nodo de interconexión internacional respetando para ello los procedimientos que, a tales efectos establezca el CENACE en acuerdo con el organismo coordinador del país limítrofe y lo convenido en el contrato de conexión;

- b) Permanecer conectado, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas con el transmisor en el contrato de conexión y las que surjan de las normas que establezca el CENACE en acuerdo con el organismo coordinador del país limítrofe; y,
- c) Definir conjuntamente con el transmisor las instalaciones que quedarán comprometidas para prestaciones recíprocas y su remuneración, con intervención del CONELEC.

Artículo 15. Obligaciones recíprocas.

El transmisor y los usuarios directos o el titular extranjero en el nodo de interconexión internacional, deberán:

- a) Firmar los Contratos de Conexión a que se hace referencia en este reglamento.
- b) Disponer los equipos de control y protección necesarios para aislar los efectos, sobre sus respectivas instalaciones, de fallas producidas en equipamientos pertenecientes a otros agentes o al transmisor; y,
- c) Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa dictada por el CONELEC y los instructivos preparados por el CENACE en lo que hace relación a los sistemas de medición comercial, adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones.

Artículo 16. Responsabilidad del transmisor.

La responsabilidad del transmisor por las salidas de servicio e indisponibilidades del SNT se limitará a lo estipulado en su contrato de concesión y a las compensaciones previstas en la normativa para el funcionamiento del MEM, tanto en relación al CONELEC como frente a terceros.

Artículo 17. Solicitud de expansión o adecuación del SNT.

El usuario es responsable de solicitar, en forma oportuna al transmisor, las expansiones o adecuaciones del SNT que sean necesarias para mejorar su vinculación con el MEM, en los términos del presente reglamento, a fin de que se incorporen, si cumple con los requisitos señalados en la Sección Tercera del Capítulo II de este reglamento, en el Plan de Expansión preparado por el transmisor y aprobado por el CONELEC. En caso contrario el solicitante podrá ejecutar las obras requeridas, a su costo, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico.

Artículo 18. Responsabilidad de instalaciones comprometidas al SNT.

El agente del MEM propietario de instalaciones o aparatos integrantes de su sistema pero comprometidos al SNT será responsable de su puesta en servicio y control. La operación y mantenimiento de los equipos comprometidos al SNT, será de responsabilidad exclusiva del transmisor.

Artículo 19. Normas y procedimientos de seguridad.

El usuario, el transmisor y el titular extranjero en el nodo de interconexión internacional deberán, conjuntamente con el CENACE, acordar las normas y procedimientos de seguridad que se aplicarán en las respectivas interconexiones, a más de las contenidas en los procedimientos de despacho y operación y en los respectivos contratos de conexión.

Además, cualquier tipo de trabajo que deba realizarse sobre los equipamientos de la conexión deberá ser previamente acordado entre las partes y comunicado al CENACE, quién actuará de acuerdo a lo establecido en los procedimientos de despacho y operación.

Artículo 20. Efectos adversos.

El transmisor deberá notificar al CONELEC y al CENACE si alguna instalación del usuario o las instalaciones del titular extranjero en el nodo de interconexión internacional produjere un efecto adverso en el SNT o sobre otro usuario, debiendo determinar la naturaleza del efecto e indicar las medidas correctivas.

De considerarlo procedente, el transmisor podrá exigir, al usuario o al titular extranjero del nodo de interconexión internacional, realizar las medidas correctivas pertinentes, dentro de un plazo acordado por las partes y aprobado por el CENACE.

Artículo 21. Medidas correctivas.

Si el usuario o el titular extranjero del nodo de interconexión internacional no adoptara las medidas correctivas dentro del plazo establecido en el artículo inmediato anterior, el transmisor adoptará las acciones previstas al efecto en el contrato de conexión, con notificación al CONELEC y CENACE, pudiendo llegar a la desconexión de dichas instalaciones del SNT.

Artículo 22. Riesgos de seguridad.

Si la condición operativa del sistema o equipos de una de las partes interconectadas pusiera en serio riesgo la seguridad del personal o de los equipos de la otra, la parte bajo amenaza, con la autorización del CENACE, tendrá derecho de desenergizar las instalaciones de la otra mientras subsista la situación de riesgo, debiendo ser energizadas nuevamente una vez desaparecida la situación de riesgo.

Artículo 23. Desafectación de instalaciones de usuarios.

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 6 de la ley, el usuario deberá notificar al transmisor y al CENACE, con seis (6) meses de anticipación, su voluntad de desconectar sus instalaciones del SNT.

Si el usuario retirara sus instalaciones antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior, deberá pagar los cargos que integran la remuneración del transmisor hasta la finalización de dicho plazo.

De encontrarse en período de amortización una expansión del SNT solicitada por un usuario que requiriere su desconexión, éste deberá reembolsar al transmisor la inversión realizada en la parte que le corresponda.

Artículo 24. Instalaciones de uso recíproco.

Aquellas instalaciones o servicios de la conexión cuyo uso actual tiende a posibilitar o a facilitar la circulación de energía eléctrica en el punto de conexión, que sean de propiedad del usuario y/o del transmisor serán de uso recíproco obligatorio, debiendo las partes determinar, en cada caso concreto a través del contrato de conexión, las instalaciones que se encuentran comprendidas en dicho régimen, plazo, sanciones por incumplimiento de calidad así como su remuneración.

Sección Segunda Fronteras, propiedad y puntos de conexión

Artículo 25. Establecimiento de límites o fronteras.

El límite entre las instalaciones del transmisor y las de los usuarios directos o nodo de interconexión internacional deberá ser en todos los casos una vinculación física desconectable o removible, la que será determinada por las partes a ese efecto en el contrato de conexión.

Salvo imposibilidad manifiesta, se seleccionará esta vinculación en el campo de conexión de la subestación del SNT más próxima a las instalaciones del agente, entendiéndose que dichas instalaciones se conectan radialmente con el SNT.

Artículo 26. Contrato de conexión.

En toda conexión deberá determinarse las instalaciones que quedan sujetas a tal interconexión de propiedad del usuario directo y del transmisor, así como las que sean utilizadas en forma recíproca por servir éstas a la actividad que desarrolla cada una de las partes y las obligaciones entre las mismas, debiendo expresamente definirse para su validez las condiciones mínimas que se detallan en el presente artículo y que deberá ser comunicado al CENACE.

Dichas condiciones serán:

- a) El o los puntos de recepción o de entrega propios del sistema eléctrico del transmisor y del usuario o nodo de interconexión internacional.
- b) Las instalaciones del usuario o nodo de interconexión internacional comprometidas a la interconexión;

- c) Las instalaciones del usuario o nodo de interconexión internacional y del transmisor que se utilizarán en forma recíproca;
- d) Las responsabilidades de operación y mantenimiento de las instalaciones pertenecientes a la conexión;
- e) Las especificaciones del diseño y operación de las instalaciones comprometidas a la conexión, inclusive los sistemas de control y protección;
- f) Las condiciones de acceso a las instalaciones de cada una de las partes;
- g) La determinación de la vinculación física desconectable o removible que servirá de límite o frontera entre las instalaciones de las partes; y,
- h) Las garantías que acuerden las partes para el desarrollo del proyecto.

Las demás condiciones serán de libre estipulación entre las partes.

Artículo 27. Instalaciones Complementarias.

El transmisor tendrá derecho a exigir a sus usuarios directos e indirectos que instalen o modifiquen, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario para optimizar la eficiencia de gestión del sistema eléctrico, debiendo para ello solicitar la autorización previa del CENACE.

En cuanto al titular extranjero en el nodo de interconexión internacional, las obligaciones de instalación de equipamiento entre las partes serán aquellas que surjan del respectivo contrato de conexión, las que surjan de la normativa dictada por el CONELEC y las que resulten de los requisitos que establezca el CENACE en acuerdo con el organismo coordinador del país limítrofe.

Artículo 28. Renovación del Contrato de Conexión.

Las partes tendrán un plazo de sesenta (60) días, anteriores a la fecha de vencimiento, para acordar un nuevo contrato.

En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo sobre la renovación aquí señalada, el contrato que está por finalizar continuará en vigencia por un lapso adicional de hasta sesenta (60) días. De persistir el desacuerdo en este último plazo, el CONELEC, a pedido de una de las partes o de oficio, resolverá dicho desacuerdo. Su resolución será de aplicación obligatoria para las partes y será considerada en el nuevo contrato.

Artículo 29. Diseño de la Conexión.

En relación a las instalaciones de una conexión, el transmisor deberá entregar a sus usuarios directos o al titular extranjero en el nodo de interconexión internacional, las

especificaciones del diseño de la conexión y las modalidades aplicables a su operación y mantenimiento.

Sección Tercera **Procedimiento para el acceso de un Agente a la capacidad existente del SNT**

Artículo 30. Solicitud de acceso.

Los interesados que requieran el acceso a la capacidad de transmisión existente o remanente del SNT, deberá presentar una solicitud por escrito ante el transmisor, la misma que deberá tener como anexos y contener la siguiente información:

- a) Descripción y características técnicas de las instalaciones existentes de vinculación del usuario con el SNT, de encontrarse previamente conectado;
- b) Descripción y características técnicas de las instalaciones y/o aparatos a conectar al SNT en caso de una nueva conexión, y/o del cambio a realizar en una conexión existente, y la ubicación prevista de la nueva conexión, debiendo ser ésta obligatoriamente en una barra del SNT. al efecto deberá suministrarse la información necesaria para la planificación y expansión del Sistema de Transmisión cuya entrega obligatoria se prevé en la normativa vigente;
- c) Fecha de habilitación del servicio requerido por el usuario y, de corresponder, el cronograma esquemático de construcción o adecuación de las instalaciones;
- d) Requerimientos del servicio público de transmisión de energía y potencia por período estacional semestral para los próximos cuatro (4) semestres y estimados para los siguientes ocho (8) años, con los estudios necesarios para la adecuada justificación del requerimiento en caso de tratarse de solicitudes de acceso de nuevas demandas o incremento de demandas de distribuidores,
- e) Estudios del SNT, en estado permanente y ante transitorios electromecánicos y electromagnéticos, necesarios para verificar la factibilidad técnica de la solicitud, indicando las adecuaciones o modificaciones necesarias a instalaciones de otros agentes, de existir. Estos estudios deberán ser realizados por una empresa calificada por el transmisor y presentados de manera de permitir su seguimiento y análisis;
- f) La información que se le requiera a los efectos del artículo 20, inciso e), acápite 8 del reglamento sustitutivo del reglamento general, deberá ser remitida al CONELEC por el transmisor; y,
- g) Cualquier otra información que se estime necesaria para la evaluación del proyecto o que le sea requerida.

Artículo 31. Trámite de la solicitud.

El transmisor, con la asistencia del CENACE, deberá evaluar la factibilidad técnica de conectar al nuevo usuario a la capacidad existente o remanente y las eventuales modificaciones en la composición de la oferta de energía eléctrica resultante de tal conexión.

En caso que se trate de la gestión de ingreso al SNT de nueva generación, el CENACE deberá verificar, con independencia de la habilitación para su ingreso al MEM, que ésta no introduce restricciones al despacho de generación o al suministro que incrementen los costos operativos del sistema incluyendo en ello la valoración de la energía no suministrada.

La nueva generación ingresará cumpliendo el nivel de calidad requerido en la normativa en forma compatible con los criterios de minimización de costos que rigen en el MEM y quedará sujeto a aquellas situaciones que pueda presentar el SNT que se encuentren asociadas a la competencia de su producción en el MEM y/o a la utilización del sistema de transmisión que lo vincula al consumo.

Cuando se trate del ingreso de nuevas demandas, una vez establecida la fecha a partir de la cual se concede la habilitación, el CENACE tomará en consideración su impacto y su evolución previsible sobre el servicio de transmisión prestado a las demandas preexistentes.

Artículo 32. Existencia de capacidad de transmisión.

El transmisor resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la solicitud, sobre la existencia o no de capacidad de transmisión necesaria para satisfacerla. La falta de resolución en el plazo indicado será considerada como aprobación de la solicitud.

Artículo 33. Publicidad de la solicitud.

Cuando el transmisor considerare que existe capacidad de transmisión en el SNT para satisfacer la solicitud, procederá a:

- a) Dar a publicidad la solicitud; y,
- b) Conceder un plazo de quince (15) días para recibir las eventuales oposiciones al acceso solicitado que pudieren presentar otros agentes o terceros interesados.

Artículo 34. Oposiciones.

Si dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, se presentaren oposiciones al proyecto del solicitante, estas deberán ser por escrito, debidamente motivadas y contendrán la información y documentación de respaldo. El transmisor en conocimiento de las mismas, resolverá dentro del plazo de 15 días.

Si a consecuencia del acceso solicitado se determinare la necesidad de efectuar adecuaciones o modificaciones a las instalaciones de propiedad de otro u otros Agentes del MEM, el Transmisor otorgará el acceso solicitado condicionado a la realización de tales adecuaciones o modificaciones de dichas instalaciones a cargo del solicitante.

Artículo 35. Negación de la solicitud.

Si se determinare que no existe capacidad en el SNT, el transmisor negará la solicitud, notificando de ello al solicitante y al CONELEC.

Artículo 36. Requerimiento de expansión del SNT.

Para efectos de considerar o no el requerimiento de expansión solicitado, dentro del Plan de Expansión del SNT, el agente deberá demostrar la conveniencia de desarrollar las obras dentro del plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su solicitud, atendiendo a lo indicado en el artículo inmediato siguiente y presentar los estudios técnicos y económicos que permitan evaluar su conveniencia y necesidad.

Artículo 37. Evaluación de conveniencia de la expansión.

En los términos del artículo inmediato anterior, el transmisor, con la asistencia del CENACE, evaluará la inclusión de las obras solicitadas en el Plan de Expansión tomando como criterio que el valor presente del total de costos de inversión, operación y mantenimiento del sistema eléctrico en su conjunto, con todas las modificaciones que se deriven de la expansión solicitada, resulte inferior o igual al valor presente del costo total de operación y mantenimiento de dicho sistema sin tal expansión, incluyendo dentro de los costos de operación mencionados precedentemente el valor de la energía no suministrada al MEM. La aplicación de este criterio se hará tomando como costo de inversión, operación y mantenimiento de la expansión el previsto para obras similares en el Plan de Expansión aprobado.

Artículo 38. Otorgamiento del acceso.

Si como resultado de lo actuado, el transmisor resolviese autorizar la utilización de capacidad de transmisión existente o remanente, procederá a:

- a) Informar a quien resulte autorizado, estableciendo, en tal oportunidad, la fecha a partir de la cual comenzará éste a participar en la remuneración al transmisor según lo establecido en el pliego tarifario; y,
- b) Notificar al CENACE la autorización otorgada a los efectos de que sea incorporada a la gestión técnica y comercial del MEM.

Artículo 39. Licencia para construcción de líneas de interconexión dedicadas.

De incluir la solicitud el pedido de una licencia para la construcción de una nueva línea de interconexión dedicada en los términos del artículo 35 de la ley y/o el artículo 71 del

Reglamento Sustitutivo del Reglamento General, el transmisor incluirá este requerimiento en la publicidad a dar a la solicitud y la remitirá al CONELEC para su consideración, concediendo el acceso, de corresponder, condicionado al otorgamiento de la correspondiente licencia por el CONELEC. A esos efectos el solicitante deberá satisfacer las exigencias contenidas en el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias.

Para el tratamiento de la solicitud de licencia por el CONELEC se requerirá la opinión del transmisor y del CENACE, en los términos del artículo 31 del presente reglamento, debiendo éstos expedirse en los plazos allí indicados, presentando sendos informes sobre la factibilidad técnica de la propuesta.

Para la consideración de una solicitud en los términos del presente artículo, el agente deberá acompañar a su solicitud un anteproyecto avanzado de las instalaciones de transmisión cuya autorización se solicita, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos para la expansión del SNT. Dichos criterios no podrán ser más exigentes que aquellos aplicados por el transmisor para la expansión de su propio sistema.

De corresponder, deberá incluir además y según el caso, estudios de evaluación técnica, económica, de confiabilidad, seguridad, capacidad de transmisión y/o respuesta del sistema eléctrico que justifiquen su iniciativa.

Artículo 40. Restricciones a la autorización de líneas de interconexión dedicadas.

La solicitud que incluya un pedido de licencia en los términos del artículo inmediato anterior, deberá respetar la condición que el nuevo vínculo a construir a cargo del solicitante deberá conectarse al punto técnicamente más próximo del SNT, entendiendo por tal aquel cuyas condiciones técnicas permitan la conexión solicitada, siendo en todos los casos, una barra del SNT o instalaciones de seccionamiento, según lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento.

Artículo 41. Oposiciones a la licencia de líneas de interconexión.

De existir oposición fundada al nuevo vínculo proyectado, el CONELEC analizará sus fundamentos, expidiéndose sobre el particular dentro del plazo máximo de noventa (90) días, y notificará su decisión al solicitante. La falta de pronunciamiento en el plazo indicado, se considerará como aprobación de la solicitud.

Artículo 42. Otorgamiento de la licencia para una nueva línea de interconexión dedicada.

De no haber oposición o de haberse resuelto las oposiciones presentadas, el CONELEC autorizará la construcción de la nueva línea, emitiendo la correspondiente licencia.

Artículo 43. Supervisión del transmisor.

El transmisor será responsable de aprobar el proyecto de detalle y realizar una inspección a la finalización de la construcción del nuevo vínculo de transmisión dedicado, a efectos de asegurar la coordinación de sus características técnicas y operativas con las correspondientes a la calidad de servicio requerida en el SNT.

Artículo 44. Operación y mantenimiento de líneas de interconexión.

Como parte de la responsabilidad indicada en el artículo inmediato anterior, el transmisor deberá especificar los criterios y procedimientos de operación y mantenimiento a respetar por el propietario de las nuevas instalaciones dedicadas, pudiendo establecerse acuerdos complementarios en el contrato de conexión correspondiente. Dichos criterios y procedimientos podrán adecuarse periódicamente en función de la evolución del SNT.

Artículo 45. Seccionamiento del sistema existente.

En aquellos casos en que la construcción del nuevo vínculo dedicado implique seccionar líneas de propiedad del transmisor y previo la aprobación por parte de éste, las instalaciones de seccionamiento serán construidas, bajo la supervisión del transmisor, por el agente solicitante a su cargo, debiendo ser obligatoriamente transferidas al transmisor al momento de su puesta en servicio, pasando a integrar el SNT. El agente que construya las instalaciones estará exonerado del pago del cargo de conexión durante el periodo que acuerden las partes.

Las instalaciones de seccionamiento mencionadas en el párrafo precedente serán operadas y mantenidas por el transmisor.

CAPITULO III ACCESO AL SISTEMA DE UN DISTRIBUIDOR

Sección Primera Obligaciones de las partes

Artículo 46. Obligaciones del distribuidor.

Sin perjuicio de lo previsto en la ley, el reglamento sustitutivo del reglamento general, el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias, el Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad y demás normativa general y específica aplicable, el distribuidor deberá:

- a) Prestar el servicio público de transporte de energía eléctrica, permitiendo el acceso libre de los agentes del MEM o al titular extranjero en el nodo de interconexión internacional, a sus instalaciones, en los términos de su contrato de concesión, del presente reglamento, de las demás normas que regulan la prestación de dicho servicio;

- b) Dar cumplimiento a lo acordado con los usuarios o con el titular extranjero en el nodo de interconexión internacional en cuanto a la operación del equipamiento de la conexión; y,
- c) Determinar las instalaciones del usuario que no reúnen los requisitos técnicos necesarios para su conexión al sistema de distribución y notificarlo al CONELEC y CENACE.

Artículo 47. Derechos del distribuidor.

El distribuidor tendrá derecho a exigir a sus usuarios o al titular extranjero en el nodo de interconexión internacional que instalen o modifiquen, a su exclusivo costo, el equipamiento de control y protección necesario para optimizar la eficiencia de gestión de su sistema, debiendo para ello solicitar la autorización previa del CENACE.

Artículo 48. Derechos de los usuarios o titular extranjero en un nodo de interconexión internacional.

El usuario o el titular extranjero en un nodo de interconexión internacional, tendrá derecho a:

- a) Conectarse al sistema de distribución en uno o más puntos de entrega/recepción, respetando para ello lo establecido en el contrato de conexión acordado con el distribuidor o en el nodo de interconexión internacional, observando los procedimientos que, a tales efectos establezca el CENACE en acuerdo con el organismo coordinador del país limítrofe;
- b) Permanecer conectado, en la medida que cumpla con las obligaciones técnicas y comerciales convenidas, con el distribuidor, en el contrato de conexión y las que surjan de las normas que dicte el CONELEC y/o de acuerdos establecidos por el CENACE; y,
- c) Definir conjuntamente con el distribuidor las instalaciones que quedarán afectadas para prestaciones recíprocas y su remuneración.

Artículo 49. Obligaciones recíprocas.

El distribuidor, los usuarios o el titular extranjero, en el nodo de interconexión internacional, deberán:

- a) Firmar los contratos de conexión a que se hace referencia en este reglamento;
- b) Disponer los equipos de control y protección necesarios para aislar los efectos, sobre sus respectivas instalaciones, de fallas producidas en equipamientos pertenecientes al distribuidor o a otros agentes; y,

- c) Cumplir con las exigencias contenidas en la normativa dictada por el CONELEC y los instructivos preparados por el CENACE en lo que hace relación a los sistemas de medición comercial, adquisición de datos en tiempo real y comunicaciones.

Artículo 50. Efectos adversos, medidas correctivas y riesgos de seguridad.

Se observará, en lo que corresponda, lo establecido sobre la materia en este mismo reglamento.

**Sección Segunda
Fronteras, propiedad y puntos de conexión**

Artículo 51. Establecimiento de límites o fronteras.

El límite entre las instalaciones del distribuidor y las de los usuarios o nodo de interconexión internacional deberá ser en todos los casos una vinculación física desconectable o removible, la que será determinada por las partes a ese efecto en el contrato de conexión.

Artículo 52. Condiciones para el acceso y conexión.

Las condiciones para el acceso y conexión de un agente del MEM a la capacidad existente o remanente del sistema de un distribuidor deberán convenirse entre las partes mediante un contrato de conexión, el mismo que se sujetará, en lo que corresponda, a lo indicado en el presente reglamento.

Adicionalmente, tal contrato deberá contemplar las siguientes condiciones:

- a) La prioridad a conceder a un usuario del servicio público de transporte de energía eléctrica en el uso de instalaciones de un distribuidor será igual a la que corresponde al abastecimiento de los consumidores propios de éste o de otros usuarios de dicho servicio en su red; y,
- b) Existe obligación por parte del distribuidor de expandir sus instalaciones para prestar al usuario el servicio público de transporte de energía eléctrica, con idéntico carácter a la expansión debida a la atención de sus propios consumidores, en los términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad.

Artículo 53. Solicitud de acceso.

El agente del MEM que requiera el acceso, a la capacidad de transporte existente o remanente del sistema de un distribuidor, deberá solicitar tal servicio al distribuidor al cual se halle vinculado, presentando su solicitud con los datos técnicos necesarios que permitan su evaluación.

Las condiciones económicas bajo las cuales se llevará a cabo la prestación de tal servicio serán establecidas de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Tarifas y en el presente reglamento.

Artículo 54. Plazo para el tratamiento de la solicitud.

El acuerdo entre el usuario del servicio público de transporte y el distribuidor prestador de dicho servicio, referido en el presente reglamento, deberá alcanzarse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 55. Calidad de la prestación.

La calidad del servicio, que corresponde a un usuario del servicio público de transporte conectado al MEM mediante la red de un distribuidor, no podrá ser inferior a aquella con que éste presta el servicio público de energía eléctrica a sus consumidores finales con características similares o asimilables al usuario referido, siendo de aplicación lo que se establece al respecto en el Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad y en las regulaciones aplicables.

Lo indicado en el párrafo anterior será de aplicación exclusiva para aquellas faltas de calidad originadas en el sistema o red del distribuidor, no correspondiendo responsabilizar a éste por faltas de calidad originadas en el SNT, en la oferta de energía eléctrica, o en otros sistemas propiedad de terceros.

**CAPITULO IV
ACCESO A UNA LINEA DE INTERCONEXION DEDICADA**

Artículo 56. Condiciones para el acceso y conexión.

Las condiciones para el acceso y conexión de un agente a la capacidad remanente de una línea de interconexión dedicada, deberán convenirse entre las partes mediante un contrato de conexión, cuyos contenidos deberán respetar lo indicado en el presente reglamento, en lo que resultare aplicable y establecer las obligaciones recíprocas en relación al equipamiento de maniobra y protección.

Las obligaciones a establecer deberán respetar los principios establecidos en el presente reglamento para obtener y mantener el acceso a las instalaciones del SNT o a las instalaciones de la red de un distribuidor, según sea aplicable a la prestación.

En caso que la prestación pudiere asimilarse a la realizada por el transmisor, el contrato de conexión antes referido deberá incluir previsiones sobre el criterio para compensación de las pérdidas que se producirán en la línea de interconexión dedicada, en razón de la circulación de la energía eléctrica inyectada o retirada por el solicitante.

Artículo 57. Solicitud de acceso.

El agente que requiriese el acceso a la capacidad de transporte remanente de una línea de interconexión dedicada, deberá solicitar tal servicio al prestador en cuestión, acompañando su solicitud con los datos técnicos necesarios que permitan su evaluación.

El propietario de la línea de interconexión dedicada deberá informar al transmisor, el interés del nuevo agente, acompañando con los estudios que demuestren que las condiciones de conexión no degradan el sistema del transmisor.

Las condiciones económicas bajo las cuales se llevará a cabo la prestación de tal servicio serán las establecidas al efecto por las partes.

Los procedimientos para el establecimiento de responsabilidades de pago, liquidación y la facturación de los cargos a los agentes serán los previstos en el Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista².

Artículo 58. Plazo para el tratamiento de la solicitud.

El acuerdo entre el usuario del servicio público de transporte y el propietario de la línea de interconexión dedicada, deberá alcanzarse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días.

Artículo 59. Calidad de la prestación.

La calidad del producto y del servicio técnico que corresponde a un usuario del servicio público de transporte, conectado al MEM mediante una línea de interconexión dedicada, no podrá ser inferior a aquella con que el transmisor o el distribuidor de la zona donde se sitúen las instalaciones con las cuales se realiza la prestación, según corresponda, prestan el servicio a sus usuarios del servicio de transporte, respectivamente.

Lo indicado en el párrafo anterior será de aplicación exclusiva para aquellas faltas de calidad originadas en la línea de interconexión dedicada, no correspondiendo responsabilizar a éste por faltas de calidad originadas en el SNT, en la oferta de energía eléctrica, o en otros sistemas propiedad de terceros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera:

Refórmase el glosario de términos del reglamento sustitutivo del reglamento general de la ley, en lo que corresponda, con las definiciones constantes en el artículo 4 del presente reglamento.

² Se sustituye el último párrafo del art. 57, mediante Decreto Ejecutivo No. 910, publicado en el Registro Oficial No. 190, 15 de octubre de 2003.

Segunda:

Cuando el acceso solicitado se requiera sobre instalaciones dedicadas a la importación y exportación de energía eléctrica, se deberá respetar, a más de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, las prescripciones de la normativa específica vigente sobre la materia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las relaciones de conexión y uso del SNT, del sistema de un distribuidor o de una línea de interconexión dedicada, anteriores a la emisión de este reglamento, deberán adecuarse, en lo que corresponda, a sus disposiciones dentro del plazo de un año, posteriores a su expedición.

DISPOSICION FINAL

De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 2 de julio del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.

Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

